

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO Resolución Directoral N° 2017–GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 2 5 AGO. 2017

VISTO:

Calma da

eons must e

El Expediente N° 221901 de fecha 10 de Julio de 2017; Informe N° 91-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 22 de Agosto de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 381-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en diecinueve (19) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralizâción y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor CAYO PACHECO GUTIERREZ, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 381-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de junio de 2017, con el cual se le , impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días al servidor CAYO PACHECO GUTIERREZ, en su condición de Supervisor de la Meta "Mejoramiento de los corredores Ecoturísticos culturales en la Región de Ayacucho.

Que, mediante el Informe N° 91-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 22 de Agosto de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración del impugnante CAYO PACHECO GUTIERREZ se debe declarar improcedente por no aportar prueba nueva. El recurso de reconsideración presentado por el impugnante CAYO PACHECO GUTIERREZ, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°381-2017-GRA/GR-ORADM-ORH; manifestó lo siguiente:

"CUARTO.- Que, como presentación de prueba nueva en el presente recurso de reconsideración se acompaña el cuaderno de obra, para lo cual se hace la siguiente trascripción: Cuaderno de obra Proyecto" Mejoramiento de corredores Ecoturísticos culturales de la región Ayacucho, entidad ejecutora: Dirección Regional e Comercio

Exterior y Turismo-Asiento N° 67: Supervisor de proyecto fecha 24 al 30 de noviembre del 2014. Se realiza el monitoreo respectivo del personal para garantizar el cumplimiento de sus actividades, de igual forma la 2da visita a la localidad de Quinua para finiquitar acuerdos. Continuación la reuniones multisectoriales con las demás entidades en el plano deportivo debido a que se encuentra a pocos días los festejos de los 190° aniversario de la escenificaciones la batalla de Ayacucho (...)"

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante CAYO PACHECO GUTIERREZ contra la Resolución Directoral Regional N°381-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 21 de junio del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la SECRETARIA GENERAL efectué la NOTIFICACION de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

COBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
ECINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

A MOG. WILLIAM GOMEZ APONTE Director de la Oficina de Recursos Humanos